



GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL AGRARIA - ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 046 -2022-GORE-ICA-DRA

ICA, 10 MAR 2022

VISTO:

El Recurso de Reconsideración formulado por Don Gregorio Huamani Guerra contra el Oficio N° 319-2021-GORE.ICA-GRDE/DRA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 319-2021-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 18 de noviembre de 2021 se dio respuesta al petitorio de revisión, reintegro y nivelación de pensión formulado por Don Gregorio Huamani Guerra mediante escrito de registro N° 331 de 27 de octubre de 2021, declarándose la Improcedencia de su petitorio por haber transcurrido en exceso el plazo que establece la Ley para efectuar la revisión de los montos que ha venido percibiendo, el cual le fuera notificado con fecha 22 de noviembre de 2021;

Que, mediante recurso de registro N° 456-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 Don Gregorio Huamani Guerra interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio que resuelve su petitorio, sustentando su Recurso en que al atender su petitorio no se ha tomado dentro del ordenamiento jurídico administrativo que corresponde, al no haber analizado los sucesivos dispositivos legales posteriores al 03 de abril de 1991 hasta la actualidad, decisión que vulnera lo establecido en el inciso 5) del Art. 139 de la Constitución Política vigente, al no haber revisado, analizado, aplicado correctamente los alcances de los dispositivos que corresponden a dicho período respecto a los reajustes de pensiones, los cuales detalla, indicando por último que las resoluciones deben ser debidamente motivadas, indicando Sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncian sobre ello, entre otras consideraciones;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su Artículo 219: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"; asimismo se debe tener en cuenta lo que dispone el Art 197 numeral 197.1. del citado cuerpo normativo que dispone: Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable";

Que, de autos se evidencia que el recurrente solicitó mediante escrito de registro N° 331 de 27 de octubre de 2021, la revisión, reintegro y nivelación de pensiones del D. Ley N° 20530, sustentando su pretensión en que trabajadores del mismo nivel ocupacional y remuneraciones iguales con la única excepción del rubro bonificación personal perciben pensión mayor que la suya, por lo que solicita al amparo del Art. 10 y 11 de la Constitución Política y Art. 117 del TUO de la Ley N° 27444 la revisión de las remuneraciones desde el 03 de abril de 1991 a la actualidad, mes a mes de forma como se le viene otorgando sus remuneraciones de cesantía, ya que existen diferencias muy marcadas con respecto a dos compañeros cesantes que cuentan con el mismo nivel ocupacional y remunerativo al



GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL AGRARIA – ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 046 -2022-GORE-ICA-DRA
ICA, 01 MAR 2022

momento de cesar, entre otras consideraciones, adjuntando al efecto copia de las Resoluciones Directorales de Cese Voluntario, así como boletas de pago que corresponde a los servidores que indica y la suya;

Que, de la evaluación de su petitorio se emitió el Oficio N° 319-2021-GORE.ICA-GRDE/DRA, a través del cual se declaró Improcedente el mismo, por haber transcurrido en exceso el plazo que establece la Ley para efectuar la revisión de los montos que ha venido percibiendo, sin embargo, dicho acto administrativo no se encuentra conforme a lo que dispone el Art. 6 del citado TUO de la Ley N° 27444, así como no se emitió el acto resolutorio que dispone el Art. 197 numeral 197.1, es decir no se emitió acto resolutorio pronunciándose sobre su petitorio, por lo que corresponde en ese sentido emitir el presente ;

Que, la Ley N° 27321 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 22 de julio de 2,000, es decir vigente a partir del 23 de julio del mismo año prescribe en su Artículo Único: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral **prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.**"; en ese sentido y atendiendo a que la relación laboral del recurrente con la entidad se ha extinguido con la Resolución que aprueba el cese Voluntario, el plazo legal para formular dicha acción ha prescrito; por lo cual resulta Improcedente su petitorio en dicho extremo ;

Que, asimismo y a efectos de determinar el cálculo de la Pensión que viene percibiendo el recurrente se debe tener en cuenta lo que dispone el Art. 5 del D. Ley N° 20530, el cual dispone que el cálculo de la misma se hace en virtud al tiempo de servicios prestados al Estado por el recurrente, es decir que trabajadores que han prestado servicios en un mismo nivel remunerativo, pero que cuentan con un tiempo de servicios diferente, no pueden percibir el mismo monto de pensión, en ese sentido se verifica de los actos resolutorios adjuntos que el tiempo de servicios entre los pensionistas que indica y el recurrente, son distintos, por lo cual resulta evidente que el monto de la Pensión que perciben dichos pensionistas es mayor; no es demás indicar que la Ley N° 26835 en su Art. 10° dispone: "Créase, a cargo de la ONP, el Programa de Fiscalización Pensionario, a través del cual esta institución revisará los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y otorgamiento de beneficios en el marco del régimen pensionario del Estado, incluyendo los correspondientes al Decreto Ley N° 20530, a fin de detectar los que hayan sido efectuados con infracción de lo establecido en la presente Ley, identificar aquellos actos administrativos nulos y promover las acciones judiciales correspondientes", la misma que se encuentra en concordancia con la R.M. N° 044-2018-EF/53 que aprueba los "Lineamientos para la Fiscalización del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, sus normas modificatorias, complementarias y conexas", resultando en consecuencia, Incompetente ésta entidad para la atención de su petitorio, en mérito a las consideraciones expuestas, debiendo en ese sentido expedirse el presente acto resolutorio ;

Estando a lo expuesto y con la visación de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica, y de conformidad a las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, TUO de la Ley N° 27444, D. Ley N° 20530, Ley N° 28449, Ley N° 27321, Ley N° 26835, y O.R. N° 013-2019-GORE-ICA;





GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL AGRARIA – ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 046 -2022-GORE-ICA-DRA

ICA, 10.1 MAR 2022

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración formulado por Don **GREGORIO HUAMANI GUERRA**, sobre revisión, reintegro y Nivelación de Pensión de Cesantía dentro de los alcances del D. Ley N° 20530, en mérito a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que ésta entidad no es competente para la atención del petitorio de revisión, reintegro y Nivelación de Pensión de Cesantía dentro de los alcances del D. Ley N° 20530, correspondiendo a la Oficina de Normalización Previsional la atención, de ser el caso, de su petitorio conforme a Ley.

TERCERO: Notifíquese la presente conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL AGRARIA
Chacaltana
Ing. Jorge Ademir Chacaltana Guillen
DIRECTOR REGIONAL